

# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## LEY N° 2767-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Se sustituye de la Ley N° 2730-I, el artículo 50, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 50.-** En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este artículo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. El Estado se considera consumidor final a los fines de este artículo.

Facultase al Poder Ejecutivo, a través de Ministerio de Economía Finanzas y Hacienda, a establecer mecanismos de compensación y/o pago a cuenta sobre los tributos que perciba la Dirección General de Rentas ad referendum del Poder Legislativo."

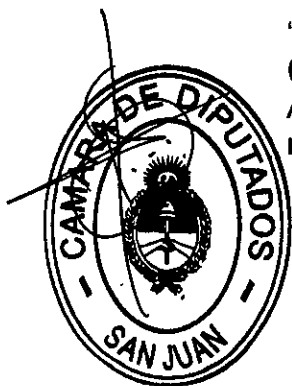
**ARTÍCULO 2°.-** Se sustituye de la Ley N° 2730-I, el artículo 78, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 78.-** El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00), para todo tipo de vehículos.

Se establece que de la recaudación anual del Impuesto a la Radicación de Automotores dispuesto en la Ley N° 151-I, Libro II, Título V, Artículos 245 a 262, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar la construcción de pavimentos firmes y sus obras complementarias respectivas, en cada uno de los Departamentos de la provincia de San Juan. El mencionado porcentaje se depositará a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, en el tiempo y forma que establezca la Dirección General de Rentas."

**ARTÍCULO 3°.-** Se sustituye de la Ley N° 2730-I, el artículo 3° inciso 3, apartado 21, por el siguiente texto:

"3.21. Transferencias de vehículos usados e inscripciones iniciales de vehículos 0 km, sobre el precio acordado o el valor fijado por la tabla que elabore la Asociación de Concesionarios de Automotores en la República Argentina, al momento de la instrumentación, el que sea mayor."



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N°2767-I

**ARTÍCULO 4°.-** Se sustituye de la Ley N° 2730-I, del Artículo 44, por el siguiente:

"De acuerdo con el Código de Aguas Ley N° 190-L, se fijan los siguientes montos de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos, en concepto de canon de todo uso del agua:

1. Canon por uso del agua: Por hectárea empadronada o litro por segundo, para toda la provincia, \$600 (pesos seiscientos). Excepto las concesiones de uso hidroenergético que se regirán por el artículo 99 de la Ley N° 190-L y el inciso 5) de este artículo.

Para permisos temporarios por extracciones mensuales de agua en todo el ámbito de la Provincia: \$1.460 (pesos mil cuatrocientos sesenta) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua a extraer.

2. Tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola (por hectárea empadronada, para cada Departamento):

- 01- Capital \$30.000
- 02- Rivadavia \$32.500
- 03- Santa Lucia \$53.400
- 04- Rawson \$69.200
- 05- Pocito \$79.900
- 06- Zonda \$80.900
- 07- Ullum \$51.000
- 08- Chimbas \$41.500
- 09- 9 de Julio \$39.900
- 10- Albardón \$48.300
- 11- Angaco \$51.500
- 12- San Martín \$35.900
- 13- Caucete \$39.100
- 14- 25 de Mayo \$32.700
- 15- Sarmiento \$35.600
- 16- Calingasta \$33.200
- 17- Iglesia \$26.400
- 18- Jáchal \$24.000
- 19- Valle Fértil \$16.900

3. Tasas retributivas de los servicios hídricos (por litro por segundo) para las concesiones de:

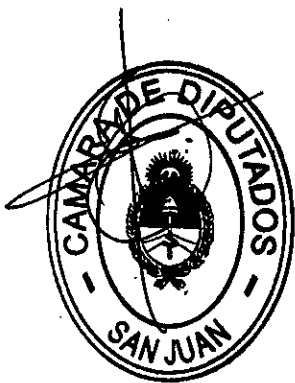
- 3.1. Uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones: \$49.700=
- 3.2. Uso industrial y medicinal: \$82.600=

4. Tasas retributivas de los servicios hídricos (por litro por segundo) para las concesiones de:

- 4.1. Uso recreativo, pecuario y piscícola: \$66.100=
- 4.2. Uso minero: \$99.100=

Las concesiones expresadas en litros por segundo se convertirán a hectáreas cuando corresponda a los fines administrativos, utilizando el coeficiente de: 01 ha/litro/segundo.

5. Contribución económica a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos:



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N°2767-I

5.1. 2.5% de la energía generada mensualmente, abonable en el mes siguiente. Si la potencia instalada es inferior a 500 HP, se calculará con un uso anual de 4.200 horas, a los fines del cálculo de la energía anual generada.

El Pago anual del canon y tasas retributivas se hará en 6 cuotas iguales, con vencimiento en las siguientes fechas: 10 de julio, 11 de agosto, 10 de septiembre, 10 de octubre, 10 de noviembre y 10 de diciembre, o días hábiles bancarios siguientes.

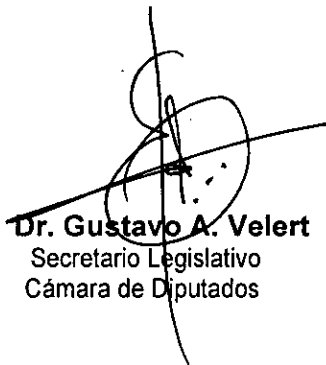
Se establece un descuento del 30% por pago anticipado anual hasta el 10 de julio de 2025, para usuarios sin deudas pendientes ni plan de pago.

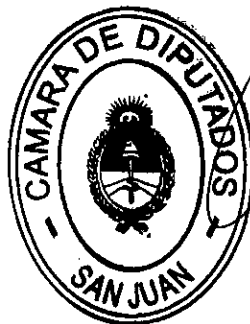
Se exceptúa de éstas fechas al Departamento Jáchal. A tal efecto, se faculta al Consejo del Departamento de Hidráulica a determinar la forma de cobro."


**ARTÍCULO 5°.-** Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones de las partidas presupuestarias que correspondan, en relación a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

  
**Dr. Gustavo A. Velert**  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados



  
**Dr. Fabián Martín**  
Vicegobernador de San Juan  
Presidente Nato de la Cámara de Diputados